



CAUSA No. 119-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 119-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA N° 119-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2021, a las 09h21.-

ANTECEDENTES

1. El 03 de abril de 2021, a las 21h41, ingresó un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, con el cual, conjuntamente con su abogada patrocinadora Silvia Sánchez M., interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 119-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de abril de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Tones Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Mediante auto dictado el 05 de abril de 2021, el juez sustanciador dispuso que el recurrente complete y aclare su recurso, así como requirió que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-16-31-3-2021-R.
4. El recurrente mediante escrito ingresado el 07 de abril de 2021, da contestación a lo dispuesto por el juez sustanciador.
5. Mediante Auto de 08 de abril de 2021, a las 14h45, el juez sustanciador admitió a trámite la causa.



CAUSA No. 119-2021-TCE

6. El 10 de abril de 2021, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", presentó un escrito a través del cual recusa a los jueces electorales: doctor Ángel Torres Maldonado, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
7. Mediante Auto de 11 de abril de 2021, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la causa principal, dispuso:

“PRIMERO.- Conforme disponen los artículos 245.5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Joseph Santiago Díaz As que, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, en contra de los jueces principales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO.- Según prescribe el artículo 62 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación en mi contra, por parte del señor el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, me doy por notificado con la presente providencia, así como se dispone la notificación a los otros jueces recusados doctor Arturo Cabrero Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, en sus despachos ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del presente auto, así como también, en copias certificadas, el escrita de recusación presentado.

TERCERO.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contenciosa Electoral, se convoca a los jueces suplentes en orden de designación para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que conozcan y resuelvan el incidente de recusación.

CUARTO.- Remitir, conforme al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”



CAUSA No. 119-2021-TCE

8. En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Auto, se llevó a cabo el sorteo reglamentario, correspondiendo el conocimiento y elaboración de la ponencia de resolución del incidente de recusación al suscrito juez.
9. Mediante Auto de 16 de abril de 2021, en mi calidad de juez suplente, avoqué conocimiento del incidente de recusación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

1. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y, que las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
2. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.
3. El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento, dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
4. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

Legitimación

5. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina que:



CAUSA No. 119-2021-TCE

“(…) se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”.

6. El artículo 55 del citado reglamento establece que la recusación, es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.
7. El señor Joseph Santiago Díaz Asque, en su calidad de procurador común de la Alianza “1,5 Unión por La Esperanza”, interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral que dio lugar a la causa 119-2021-TCE, por tanto, es parte procesal y cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

Oportunidad

8. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

9. El sorteo de la causa 119-2021-TCE, instaurada en virtud del recurso subjetivo contencioso electoral se realizó el 04 de abril de 2021, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, quien admitió a trámite la causa el 8 de abril de 2021.
10. El señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, presentó el incidente de recusación con fecha 10 de abril de 2021, por lo que, fue



CAUSA No. 119-2021-TCE

interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria transcrita.

Contenido del escrito de recusación.

- i.** El señor Joseph Días Asque, manifiesta que recusa a los tres señores jueces, fundamentado en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”*;
- ii.** Manifiesta, que la causal de recusación está motivada, en que: *“El Juez Dr. Ángel Torres Maldonado es actualmente Juez sustanciador de la causa 119-2021-TCE; la Dra. Patricia Guaicha Rivera es actualmente Juez sustanciador de la causa 120-2021-TCE; El Juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera es actualmente Juez sustanciador de la causa 121-2021-TCE. Dichas causas corresponden a su vez a cuestiones ya tratadas por estos jueces; en el presente caso específicamente estos jueces conocieron la causa 058-2021-TCE en la que emitieron sentencia y dicha causa corresponde a su vez a la cuestión que se ventila en la presente causa. Esta situación llevó inclusive a que el Consejo Nacional Electoral, disponga la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí materia de la presente causa debido a que esta guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución que fue tratada por este Tribunal en la causa 058-2021-TCE.”*
- iii.** El recusante manifiesta también que, las pruebas reposan en la propia institución, por lo que solicita que se disponga que por Secretaría se reproduzcan y se anexen al expediente copias certificadas de: *“la notificación con la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, antecedente de la Resolución materia del Recurso de la presente causa que obra del expediente administrativo respectivo.”*; y, que se reproduzca el expediente de la causa 058-2021-TCE.

CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES DE LOS SEÑORES JUECES.

Contestación del señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera.



CAUSA No. 119-2021-TCE

El señor juez expone que: *“...Al respecto, me acojo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

Contestación del señor juez Ángel Torres Maldonado.

- i.** Argumenta el señor juez que *“debo señalar que no sé por qué aplicaría la causal invocada por el recusante, numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral "Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”, dado que en su escrito no la determina, solamente se limita a señalar que el suscrito juez es actualmente el juez sustanciador de la causa No. 119-2021-TCE y que, ya emití sentencia en la causa No. 058-2021-TCE; es decir, señores jueces, no existe una precisión de la pretensión del señor abogado del recurrente, más que una afirmación carente de sustento.”*
- ii.** Así mismo afirma *“...b) la causa No. 058-2021-TCE guarda relación a un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021; y de la cual, el Pleno de este Tribunal resolviera mediante sentencia el 24 de marzo de 2021. a las 10h04 referente a la decisión del CNE de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que atienda en legal y debida forma el recurso de objeción propuesto por el representante de la organización política SUMA, adoptada mediante Resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, por adecuarse a los principios y reglas constitucionales y legales; y, c) La causa No. 119-2021-TCE. versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2021-R. adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021, y que, ahora se encuentra pendiente de decisión. Es decir. son causas distintas, contra actos administrativos distintos, cuyo conocimiento le correspondió conocer a un juez electoral en su calidad de sustanciador, dado que la competencia radica en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. conforme a la Ley de la materia. Sin que, por aquello. se contravenga alguna de las causales para que proceda la recusación contra algún juez...”*
- iii.** Concluye el señor juez manifestando que *“...dos recursos subjetivos contencioso electorales diferentes que se fundamentan en el numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y por ende, la pretensión del recusante no se adecúa a las causales previstas en los numerales del artículo 56 del Reglamento de Trámites del*



CAUSA No. 119-2021-TCE

Tribunal Contencioso Electoral. que determinan las causales de recusación...”

i. Formula la siguiente petición:

“15. Por cuanto el incidente de recusación no se adecúa a ninguna de las causales previstas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni tampoco especifica los hechos jurídicos o fácticos que motivan la referida recusación, se dignarán en no aceptarla.”

Contestación de la señora jueza Patricia Guaicha Rivera sobre las recusaciones interpuestas:

La señora jueza expone que:

“3. Revisado el expediente de las causas Nro. 119-2021-TCE y 058-2021-TCE, se desprende lo siguiente:

3.1.- En la causa Nro. 119-2021-TCE, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el recusante interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve:

"Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen. Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLEJPEM-0000016-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. "

3.2.- En la causa Nro. 058-2021-TCE, conforme se puede verificar de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de marzo de 2021 a las 10h04 y publicada en la página web institucional, efectivamente corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021. En la referida sentencia se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente. Sobre esta sentencia, se pidió aclaración y ampliación, la misma fue resuelta el 30 de marzo de 2021 a las 11h25. Esto es, a la presente fecha la sentencia dictada en esta causa Nro. 058-2021-TCE, se encuentra ejecutoriada y la compareciente formó parte del Pleno del



CAUSA No. 119-2021-TCE

Tribunal que conoció y resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ahora recusante.

4.- Señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán este incidente de recusación, las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, están previstas tanto en la Constitución cuanto en el Código de la Democracia, revisado el expediente de la causa, en especial el escrito mediante el cual el recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, se concluye que el ahora recusante ha impugnado una resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que aceptó parcialmente la objeción propuesta por la organización política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, que de esa decisión, el delegado de la organización política ahora recurrente, impugnó ante el Consejo Nacional Electoral y que de la resolución que adoptó ese organismo acudió a la justicia electoral mediante recurso subjetivo contencioso electoral, el mismo que fue signado con causa Nro. 058-2021-TCE.

5.- Con estas consideraciones, si bien se tratan de resoluciones diferentes conforme consta de los numerales precedentes, no obstante los hechos formulados por el recurrente a través del recurso subjetivo contencioso electoral en esta causa señala son los mismos de la causa Nro. 058-2021-TCE, por lo tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución y con base en el artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, me allano, con la recusación que se ha propuesto en mi contra en esta causa.”

ANÁLISIS JURÍDICO

- 11.** La recusación es un incidente procesal, cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
- 12.** Quien lo interpone debe, imperativamente, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que, efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
- 13.** Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto



CAUSA No. 119-2021-TCE

que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal.

- 14.** En el caso que conocemos, el accionante recusa a los jueces electorales porque considera que ya conocieron o fallaron en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 058-2021-TCE, la cuestión que ahora se ventila en la causa Nro. 119-2021-TCE, lo que se enmarcaría en la situación contemplada en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como causal de recusación.
- 15.** Revisado el expediente de la causa Nro. 058-2021-TCE, se desprende que el mismo se instaura en razón del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por UNES en contra de la resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R.
- 16.** Respecto de la actuación de los señores jueces dentro de la sentencia de la causa Nro. 058-2021-TCE, cabe señalar que es deber constitucional y legal de los jueces electorales conocer y dictar sentencias dentro de las causas; y, aunque puedan coincidir actores y/o accionados esto no significa, en sí mismo, contrariar el principio de imparcialidad. Lo que corresponde, es analizar cada caso y sus circunstancias para dilucidar si confluyen elementos fácticos y jurídicos que impliquen la necesidad de que uno o varios jueces sean apartados del conocimiento de las causas.
- 17.** En este caso, dentro de la causa Nro. 058-2021-TCE, los señores jueces resolvieron devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma el recurso de objeción propuesto por el representante de la organización política SUMA, adoptada mediante Resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, por adecuarse a los principios y reglas constitucionales y legales.
- 18.** Como quedó evidenciado en líneas anteriores, la resolución citada, recurrida por UNES, nada menciona sobre el fondo, que según el recurrente, fundamenta su pretensión, es decir “resultados numéricos” para la dignidad de asambleístas por la provincia de Manabí, sino que regresa el trámite a la Junta Provincial para que actúe en el marco del debido proceso.
- 19.** Cabe señalar que otro proceso jurisdiccional, no constituye instancia, como el Recusante ha señalado. La instancia dentro de un proceso constituye uno de los grados jurisdiccionales en los que se resuelve el asunto que se ha sometido a conocimiento y decisión de un tribunal de justicia. Así tenemos que nuestro sistema



CAUSA No. 119-2021-TCE

jurídico, garantiza como derecho constitucional la doble instancia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m). De tal manera que si un juzgador conoció y resolvió en primera instancia un conflicto jurídico, le está vedado formar parte del tribunal que conocerá y resolverá la segunda instancia, en sede de apelación. Lo contrario implicaría ser juez y parte. Por ello la causal invocada por el Recusante, resulta improcedente.

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE**

PRIMERO.- NEGAR la recusación propuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guiacha Rivera.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa Nro. 119-2021-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al señor juez, doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a:

- a) Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y a su patrocinadora, en los correos electrónicos: sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 069.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavalejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) Al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho y en el correo electrónico arturo.cabrera@tce.gob.ec
- d) A la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico pguaicharivera@hotmail.com



CAUSA No. 119-2021-TCE

- e) Al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec y algetm63@hotmail.com

SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DGH



